

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN Nº 156-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 3185-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE

INCENTIVOS

ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 346-2020-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 346-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos generados como consecuencia del derrame del 09 de mayo de 2018, y ordenó el cumplimiento de las obligaciones N°s 2 y 3 de la medida correctiva, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 346-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en el extremo que ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la obligación N° 1 de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 346-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en el extremo que sancionó a Frontera Energy del Perú S.A. con una multa ascendente a 19.209 (diecinueve con 209/1000) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola a una multa ascendente a 7.90 (siete con 90/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 03 de setiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Frontera Energy del Perú S.A.² (en adelante, **Frontera**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, ubicado en el distrito Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **Lote 192**).

¹ Antes Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

Registro Único de Contribuyente N° 20517553914.

- 2. Del 12 al 18 de mayo de 2018, la Oficina Desconcentrada de Loreto (ODES-Loreto) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) en atención al rebose de fluidos en la Poza de lodos de la Batería Shiviyacu, ubicada en el Lote 192; los hallazgos de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n³ (en adelante, Acta de Supervisión), y evaluados en el Informe de Supervisión N° 356-2018-OEFA/DSEM-CHID del 31 de octubre de 2018⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
- 3. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral Nº 1255-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Frontera⁶ (en adelante, **PAS**).
- 4. En atención a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 088-2020-OEFA/DFAI/SFEM el 31 de enero de 2020⁷ a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
- 5. Luego de la evaluación de los descargos del administrado⁸, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 346-2020-OEFA/DFAI el 28 de febrero de 2020⁹, en donde resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera, por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Frontera no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producidos por el	Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹0 (RPAAH), en	Literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de

Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 18 del expediente.

Folios 19 a 22. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 3 de octubre de 2019 (folio 23).

⁴ Folios 1 a 18.

En atención a ello, mediante escrito del 5 de noviembre de 2019, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (folios 24 a 74).

Folios 83 a 95. Cabe agregar que el referido informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 173-2019-OEFA/DFAI el 05 de febrero de 2020 (folio 96).

Mediante escrito con Registro N° 2020-E01-021690 del 26 de febrero de 2020 (folios 101 a 140).

Folios 149 a 164. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada al administrado el 6 de marzo de 2020.

Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 0392014-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco
legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	rebose de fluidos (agua y crudo) en la parte frontal de la poza de lodos de la Batería Shiviyacu del Lote 192, ocurrido el 9 de mayo de 2018.	concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹¹ (LGA).	hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD) ¹² .

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Cabe agregar que, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 74. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

- 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
- Resolución de Consejo Directivo № 035-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos intractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

	Conducta	Medida correctiva			
N°	infractora	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento	
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producidos por el rebose de fluidos (agua y crudo) en la poza de lodos de la Batería Shiviyacu del Lote 192, ocurrido el 9 de mayo de 2018.	Obligación N° 1: El administrado deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención necesarias (mantenimiento preventivo de la válvula check, inspecciones y prueba periódica a la válvula check, limpieza de las piezas internas de la válvula check, controles de calidad en la válvula previamente a su funcionamiento, implementación de sensores y/o alarmas que garanticen la seguridad en la poza de lodos, entre otras que cumplan con la misma finalidad) necesarias para evitar impactos ambientales negativos en los suelos afectados con hidrocarburos, con la finalidad de garantizar la protección a los componentes ambientales.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Informe final detallado, registros, reportes, entre otros, según corresponda que acrediten el cambio y/o controles de calidad a la válvula previamente a su funcionamiento. ii) Registros, reportes, entre otras según corresponda que acrediten la limpieza de las piezas internas de la válvula, justificando debidamente la frecuencia de limpieza acompañado de su respectivo cronograma. iii) Plan de trabajo que incluya dentro de sus alcances el mantenimiento preventivo, inspecciones y prueba periódicas de la válvula check, acompañado de su respectivo cronograma para las actividades en mención que deberá ser ejecutado. iv) Informe final detallado, reportes, conformidad del servicio, entre otros relacionado a la implementación y operatividad de los sensores y/o alarmas en la poza de lodos. v) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84, que evidencia la ejecución de las actividades mencionadas.	
		Obligación N° 2: El administrado deberá acreditar la descontaminación del área afectada de aproximadamente cuatrocientos cincuenta (450) m², dentro del cual incluya el punto de muestreo 129,6, BATSHIV-2/1,	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Resultados del Informe de Ensayo de Laboratorio de los muestreos de suelos en el	

	Conducta	Medida correctiva		
N°	infractora	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
		de fluidos (agua y crudo) en la parte frontal de la poza de lodos de la Batería Shiviyacu del Lote 192, ocurrido el 9 de mayo de 2018, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.		deberá de incluir el punto de muestreo 129,6, BATSHIV-2/1, (coordenadas UTM WGS84: 373982E / 9724205N), realizados con un laboratorio acreditado, acompañado de su respectiva cadena de custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente. ii) Registros fotográficos fechados, identificados con coordenadas UTM WGS84, que evidencie las actividades desarrolladas asociadas a la descontaminación en el área afectada.
		Obligación N° 3: El administrado deberá acreditar el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la descontaminación de los suelos impregnados con hidrocarburos, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas del Lote 192, toda vez que el hidrocarburo por su característica de toxicidad al entrar en contacto con el suelo puede generar una afectación a las especies de flora y fauna propia del citado Lote.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Manifiestos u otros documentos de naturaleza similar de la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados productos de las actividades de descontaminación en la Batería Shiviyacu. ii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS84, que evidencie el recojo y traslado para la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.

Fuente: Resolución Directoral N° 346-2020-OEFA/DFAI

Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la citada Resolución Directoral, la Autoridad Decisora decidió sancionar a Frontera con una multa total ascendente en 19.209 (diecinueve con doscientos nueve 209/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago.

8. El 24 de junio de 2020, Frontera interpuso recurso de apelación¹³ bajo los siguientes argumentos:

Presentado vía correo electrónico.

Respecto al único hecho imputado

De las medidas de prevención adoptadas

- i) Sobre el particular, el administrado señaló que se debe tener en cuenta su calidad de contratista adquirida con la celebración del Contrato de Servicios Temporal con Perupetro S.A.¹⁴ para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192; a través del cual recibió, entre otros, el derecho de uso de la poza de lodos de la Batería Shiviyacu del Lote 192, siendo que la misma fue definida, ejecutada y mantenida por el anterior operador hasta el instante inmediatamente previo a la toma de operación de Frontera.
- ii) De este modo, señaló que su representada cumplió con adoptar medidas preventivas¹⁵, así como medidas adicionales¹⁶ a fin de mitigar las posibles afectaciones al medio ambiente.
- iii) Asimismo, indicó que realizó el mantenimiento de las válvulas check –en base a la condición de las mismas–, puesto que, al no ser válvulas fiscalizables, cada operador define la estrategia de mantenimiento de las mismas¹⁷.
- iv) Adicionalmente, manifestó que realizó inspecciones y pruebas periódicas de la válvula check, conforme a lo previsto en el Plan de Mantenimiento Preventivo de la poza de lodos, según el cual se inspecciona y verifica el correcto funcionamiento de los instrumentos, el sistema y la válvula check.
- v) Por otro lado, el recurrente señaló que cuenta con un procedimiento de mantenimiento para la limpieza y control de calidad de la válvula check. Del mismo modo, indicó haber implementado sensores y/o alarmas a fin de garantizar la seguridad de la poza de lodos.

Tales como:

Mantenimiento preventivo de la válvula check;

- Inspecciones y prueba periódica de la válvula check;
- Limpieza de las partes internas de la válvula check y Controles de calidad de la válvula previamente a su funcionamiento;
- Implementación de sensores y/o alarmas que garanticen la seguridad de la poza de lodos; entre otros.

16 Como

- Transmisores de nivel e indicador de presión;
- Plan de mantenimiento Preventivo para los equipos eléctricos y mecánicos en la poza de lodos;
- Monitoreo del nivel de poza de lodos en pantalla SCADA bajo dos transmisores de Nivel LT8101 y LT8102;
- Ventanas emergentes en la PC SCADA por alto nivel, además de una ventana de configuración de alarmas para seteo de valores;
- Monitoreo de cada uno de los servicios de la PC y sus aplicativos. Además de contar con un plan de mantenimiento preventivo para los PLC por hardware con frecuencia de cada 3 meses y por software diariamente.

El mismo que se encuentra vigente desde el 30 de agosto de 2015.

En esa línea, el administrado señaló que, en base al carácter temporal del Contrato de Servicios, consideró correcto mantener la misma estrategia del anterior operador del Lote 192.

De la aplicación del artículo 3° del RPAAH

- vi) Sobre el particular, Frontera señaló que, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, bastaría con presentar los medios probatorios que corroboren la adopción de medidas preventivas; y, siendo que, en el presente caso, su representada cumplió con dicha obligación, carecería de sentido que se impute una infracción al citado artículo.
- vii) En esa línea, indicó que su representada cumplió con adoptar las medidas de prevención¹⁸; no obstante, la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas adicionales específicas, sin que estas se encuentran debidamente tipificadas; esto en tanto el artículo 3° del RPAAH no establece cuáles serían las medidas preventivas idóneas a adoptarse.

Respecto de la medida correctiva

viii) El recurrente manifestó que, la medida correctiva –referida a la adopción y ejecución de medidas preventivas– no se encontraría orientada a revertir los efectos de la conducta infractora; por lo que la misma debería ser revocada.

Respecto de la multa impuesta

- ix) Sobre el particular, el recurrente alegó que la DFAI habría considerado como parte del costo evitado –por no adoptar las medidas de prevención correspondientes– una suma ascendente a US\$ 9,198.77 sin sustento alguno.
- x) De igual modo, manifestó que el costo evitado, por no realizar el mantenimiento de la válvula, habría considerado –sin sustento alguno– una frecuencia de 4 veces al mes para la limpieza y control de calidad de la válvula, a pesar de que no se trataría de una válvula fiscalizable.
- xi) Finalmente, con relación a los Factores para la graduación de sanciones, señaló que el valor de 30% para el factor F₆ no fue considerado para el cálculo de la multa en el Informe N° 00077-2020-OEFA/DFAI-SSAG; por lo que su inclusión en la Resolución Directoral constituiría una vulneración al principio de predictibilidad, así como a su derecho de defensa.

Las cuales habrían sido acreditadas a través de los documentos presentados: (i) Orden de trabajo de solicitud N° OT 23897 ejecutada el 09/02/2018; (ii) Orden de trabajo de solicitud N° OT 38623 ejecutada el 16/03/2018; y, (iii) Orden de trabajo de solicitud N° OT 4480136743 ejecutada el 18/04/2018.

II. COMPETENCIA

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁹, se crea el OEFA.
- 10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011 (Ley del SINEFA)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
- Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
 Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
 - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11. - Funciones generales

- 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)
 - c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²¹ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
- 13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.
- 24 Lev N° 29325

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
- 15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
- 18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente № 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente Artículo 2. - Del ámbito (...)

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

Constitución Política del Perú de 1993. Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

^{22.} A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

- a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
- 19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
- 21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³³, por lo que es admitido

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

Artículo 218. Recursos administrativos

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente № 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019

^{218.1} Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Si correspondía declarar responsabilidad de Frontera por no adoptar las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos generados producto del rebose de fluidos en la poza de lodos de la Batería Shiviyacu, ocurrido el 9 de mayo de 2018.
 - (ii) Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (iii) Si correspondía sancionar a Frontera con una multa ascendente a 19.209 (diecinueve con doscientos nueve 209/1000) UIT.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad de Frontera por no adoptar medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos generados producto del rebose de fluidos en la poza de lodos de la Batería Shiviyacu, ocurrido el 9 de mayo de 2018
- 24. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³⁴. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-Al/TC, fundamento jurídico 9).

b) Recurso de apelación

^{218.2} El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

- 25. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) ³⁵ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado³⁶.
- 26. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA que establecen lo siguiente:

Artículo 74°. - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

[énfasis agregado]

Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones <u>debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo</u> y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

[énfasis agregado]

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un <u>impacto</u> <u>ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los <u>cuales pueden ser positivos o negativos</u>.</u>

³⁵ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

- 27. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
- 28. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del RPAAH, dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

[énfasis agregado]

29. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

I. Del caso concreto

30. Al respecto, el 09 de mayo de 2018, se produjo un rebose de fluidos en la parte frontal de la poza de lodos de la Batería Shiviyacu, detectado a las 06:15 horas, a consecuencia de una falla en la válvula check 4 x 300 de la bomba P-466A,

conforme a lo indicado en el Reporte Final de Emergencia Ambiental³⁷ y en el escrito S22018000666³⁸ presentado por el administrado:

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO1:

Durante el inicio del recorrido del día, el operador de producción identifica rebose de fluidos de la poza de lodos por parte frontal.

CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:

Falla en válvula check 4x300 de bomba P-466 A. Retorno de fluido.

Figura 1. Reporte Final de Emergencia Ambiental

CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:

De acuerdo a la investigación realizada, la causa del rebose de fluido de la poza de lodos de Shiviyacu se debió a la falla intempestiva de la válvula check 4x300 de la bomba P-466 A de la poza de lodos.

Figura 2. Causa de falla (escrito S22018000666)



Figura 3. Válvulas check de las bombas P-466 A/B (escrito S22018000666)

31. Asimismo, cabe precisar que, durante la Supervisión Especial 2018, se detectó un área afectada de 450 m² desde la poza de lodos hasta la zona de contención, tal como se aprecia a continuación:

Folio 18, disco compacto (CD). Reporte Final de Emergencia Ambiental (HT 2018-E01-046329). Pág 108 al 111 del documento denominado «Expediente_de_Supervision_Expediente_de_Supervision_1551369972822».

Folio 18, disco compacto (CD). Documento ingresado mediante HT 2018-E01-48151. Pág. 113 al 164 del documento denominado «Expediente_de_Supervision_Expediente_de_Supervision_1551369972822»



Figura 4. Recorrido y área afectada (numeral 17 de la RD Nº 0346-2020-OEFA/DFAI)

32. En atención a ello, la DS realizó la toma de muestras del suelo en cuatro (4) puntos, evidenciándose el exceso de los parámetros F_2 (C_{10} - C_{28}) y F_3 (C_{28} - C_{40}) respecto del ECA Suelos —uso agrícola³⁹ en los puntos 129,6,BATSHIV-2/1 y 129,6,BATSHIV-3/1—, conforme al siguiente detalle:

Puntos de muestreo					ECA de	
Parámetro	Unidad	129,6,BATS HIV-1/1	129,6,BATS HIV-2/1	129,6,BATSHIV- 3/1	129,6,BATS HIV-4/1	ECA de suelo (1)
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg PS	392,4	17410	2174	60,6	1200
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/Kg PS	1164	46385	4494	280,2	3000
Arsénico	mg/Kg PS	<3,5	<3,5	<3,5	<3,5	50
Bario	mg/Kg PS	97,7	415	1759	5437	750
Cadmio	mg/Kg PS	<0,5	<0,5	<0,5	<0.5	1,4
Mercurio	mg/Kg PS	0,11	0,09	0,11	0,29	6,6
Plomo	mg/Kg PS	29	21	33	144	70

Figura 5. Resultado de muestreo de suelo (numeral 24 de la RD Nº 0346-2020-OEFA/DFAI)

16

³⁹ DS N° 002-2013-MINAM.

33. De este modo, del análisis a los hallazgos detectados –durante las acciones de supervisión–, se verificó que el administrado no habría cumplido con adoptar las medidas preventivas necesarias a fin de evitar los impactos negativos generados; por lo que, en función a ello, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Frontera.

Sobre los alegatos planteados por Frontera

- 34. Del análisis de los argumentos presentados por el administrado, respecto de la única conducta infractora, se advierte que estos versan en torno a:
 - a) Las medidas de prevención adoptadas; y,
 - b) La aplicación del artículo 3° del RPAAH.
- 35. En ese sentido, se procederá a analizar los argumentos planteados, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.
 - a) <u>De las medidas de prevención adoptadas</u>
- 36. Al respecto, el administrado señaló que se debe tener en cuenta su calidad de contratista adquirida con la celebración del Contrato de Servicios Temporal con Perupetro S.A. para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192; a través del cual recibió, entre otros, el derecho de uso de la poza de lodos de la Batería Shiviyacu del Lote 192, siendo que la misma fue definida, ejecutada y mantenida por el anterior operador hasta el instante inmediatamente previo a la toma de operación de Frontera.
- 37. De este modo, el recurrente indicó que su representada cumplió con adoptar las siguientes medidas preventivas:
 - (i) Mantenimiento preventivo de la válvula check;
 - (ii) Inspecciones y prueba periódica de la válvula check;
 - (iii) Limpieza de las partes internas de la válvula check y Controles de calidad de la válvula previamente a su funcionamiento;
 - (iv) Implementación de sensores y/o alarmas que garanticen la seguridad de la poza de lodos; entre otros.
- 38. Adicionalmente, manifestó que, a fin de mitigar las posibles afectaciones al medio ambiente, ejecutó diversas medidas adicionales, tales como:
 - (i) Transmisores de nivel e indicador de presión;
 - (ii) Plan de mantenimiento preventivo para los equipos eléctricos y mecánicos en la poza de lodos;
 - (iii) Monitoreo del nivel de poza de lodos en pantalla SCADA bajo dos transmisores de Nivel LT8101 y LT8102;
 - (iv) Ventanas emergentes en la PC SCADA por alto nivel, además de una ventana de configuración de alarmas para seteo de valores;
 - (v) Monitoreo de cada uno de los servicios de la PC y sus aplicativos. Además

de contar con un plan de mantenimiento preventivo para los PLC por hardware con frecuencia de cada 3 meses y por software diariamente.

- 39. En esa línea, indicó que realizó el mantenimiento de las válvulas check –en base a la condición de las mismas– puesto que, al no ser válvulas fiscalizables, cada operador define la estrategia de mantenimiento de las mismas.
- 40. De igual modo, manifestó que realizó inspecciones y pruebas periódicas de la válvula check, conforme a lo previsto en el Plan de Mantenimiento Preventivo de la poza de lodos, según el cual se inspecciona y verifica el correcto funcionamiento de los instrumentos, el sistema, y la válvula check.
- 41. Finalmente, señaló que cuenta con un procedimiento de mantenimiento para la limpieza y control de calidad de la válvula check. Del mismo modo, indicó haber implementado sensores y/o alarmas a fin de garantizar la seguridad de la poza de lodos.
- 42. Al respecto, con relación al Contrato de Servicio Temporal que para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 se celebró un acuerdo entre Frontera y Perupetro, por lo que resulta pertinente indicar que el mismo se encuentra vigente desde el 30 de agosto de 2015; y, siendo que la emergencia ambiental ocurrió el 9 de mayo de 2018; es decir, cuando Frontera era titular de las actividades de explotación de hidrocarburos del Lote 192, este último se encontraba obligado a cumplir con sus obligaciones fiscalizables derivadas de la normativa ambiental.
- 43. De otro lado, se advierte que el administrado manifiesta haber ejecutado diversas actividades de prevención; por lo que, en atención a ello y a la documentación obrante en el expediente, se procederá a analizar si dichas acciones cumplen con su finalidad preventiva:

Tabla 1. Análisis de las medidas preventivas

Medida de prevención	Documento presentado por el administrado	Análisis TFA
Mantenimiento preventivo de la válvula check	Señala que se realizó el mantenimiento de las válvulas en base a la condición de las mismas; en tanto que, al no ser válvulas fiscalizables cada operador define la estrategia de mantenimiento de estas. Asimismo, considerando el carácter temporal del Contrato de Servicios —en virtud del cual Frontera opera el Lote 192—, consideró correcto continuar con la misma estrategia de mantenimiento que tenía el anterior operador del Lote 192.	El administrado indica que cada operador define la estrategia de mantenimiento de las válvulas. Sin embargo, no ha presentado información sobre dicha estrategia ni del mantenimiento previo a la emergencia ambiental.
Inspecciones y prueba periódica a la válvula check	Presentó el Plan de Mantenimiento Preventivo de la poza de lodos, según el cual se inspecciona y se verifica el funcionamiento de los instrumentos; y, se	De la información presentada (Programa de Mantenimiento, Órdenes de Trabajo y Servicio) indica que realizó –

Medida de prevención	Documento presentado por el administrado	Análisis TFA
	prueba el sistema, verificando la presión de trabajo, con lo cual se comprueba el correcto funcionamiento de la válvula check.	con anterioridad al evento— el mantenimiento preventivo a instrumentos de los componentes de la poza de lodos y bomba de
	Anexo 1: PAM 2018 Poza Lodos. - Programa de mantenimiento con información como: Batería, tag-corp, ubicación, tipo, criticidad, tipo mantenimiento 2, cod. procedimiento, cod. lista estándar, h-H, Meses de Enero a Diciembre, Plan, Prog. Plan, Prog., Ejec. Plan, Ejec., y h-H. Dicho cuadro identifica con colores ejecutado (verde) y proyectado (azul). - Asimismo, adjunta una lista de actividades referidas al: (i) Mantenimiento Preventivo de Instrumentos de 04 Meses de la poza de lodos; y, (ii) Mantenimiento Mecánico Bimensual Bombas (Desplazamiento positivo/ engranaje / paletas / reciprocante): • 10. Medición de control de nivel • 20. Medición de presión de descarga • 30. Medición de flujo de descarga • 40. Indicador de presión • 50. Alarmas	desplazamiento, tales como, mantenimiento de transmisor de nivel, revisión de conexiones eléctricas, verificación de señal a sistema SCADA, verificación, calibración y mantenimiento de manómetros, reemplazo de válvula de 1/2" y mantenimiento al motor eléctrico y giro de bomba, Sin embargo, no se evidencia que dichos mantenimientos hayan considerado la válvula check, materia de análisis, tales como limpieza o mantenimiento, así como la verificación de hermeticidad del mismo. En ese sentido, no se acredita la ejecución de inspección y prueba de la válvula check 4x300.
	Anexo 2: OT 23897 Febrero/Marzo 2018. - OT-23897, del 9/2/2018, MPI 1 Año Bba Desplazamiento. Realizó mantenimiento de instrumentos BOT-B100-001, limpieza interior y exterior y ajuste de bornera y medición de voltaje de 24 dc del transmisor de nivel, realizó lazo de control con los cinco puntos, mA, Feet, mantenimiento y calibro de manómetro de descarga, reemplazo de válvula de ½" en succión, mantenimiento y calibro de manómetro de succión. - OT-38623, 16/3/18, MPI 04 Meses Poza de Lodos. Realizó verificación de manómetro indicador de presión, conexión a proceso de 1/2 NPT ubicado en la línea de descarga de las bombas de la poza de lodos, realiza llenado de silicona líquida, mantenimiento de manómetro de presión, conexión de 1/2 NPT ubicado en la descarga de la bomba BOT-B100-011, mantenimiento a	

Medida de prevención	Documento presentado por el administrado	Análisis TFA
	transmisor de nivel, revisa conexiones eléctricas, ajuste de borneras de conexión, mide voltaje de alimentación 24 VDC, verifica señal de 4-20 mA a sistema SCADA, revisa parámetros de transmisor. - OS N° 4480136743, 2/4/2018, MPM 2 Meses Bba Desplazamiento. Realizó revisión de niveles, sello mecánico, acoplamiento motor eléctrico, líneas de refrigeración, giro de bomba, limpieza general del área. Cabe indicar que MPI, según se indica en los documentos significa «Mantenimiento Preventivo a Instrumentos»	
Limpieza de las piezas internas de la válvula check	El administrado señala que tiene procedimientos para el mantenimiento de válvulas. Anexo 3: Reparación y mantenimiento	Con ello, da a conocer que cuenta con un procedimiento para la reparación y el mantenimiento de las válvulas
Controles de calidad en la válvula previamente a su funcionamiento	de válvulas en taller. Dicho documento, «Reparación y Mantenimiento de Válvulas en Taller» OYM-MECVal.LT192-P-1 de revisión el 18/01/2018, tiene como objetivo establecer las instrucciones de trabajo seguro en todas las tareas que impliquen la reparación y el mantenimiento de las válvulas con la finalidad de evitar daños a los trabajadores, las instalaciones y, los impactos negativos al medio ambiente.	a realizar en el taller de las instalaciones del Lote 192, mas no acredita la ejecución de la limpieza y control de calidad de la válvula check 4x300, materia de análisis.
Implementación de sensores y/o alarmas que garanticen la seguridad en la poza de lodos	El administrado señala que implementó sensores y/o alarmas, a fin de garantizar la seguridad de las pozas de lodo. Anexo 5: Capturas de pantalla sistema SCADA - Monitoreo del nivel de poza de lodos en pantalla SCADA bajo dos transmisores de nivel LT8101 y LT8102. - Ventanas emergentes en la PC SCADA por alto nivel, además de una ventana de configuración de alarmas para seteo de valores. - Monitoreo de cada uno de los servicios de la PC y sus aplicativos. Además de contar con un plan de mantenimiento preventivo para los PLC por hardware con frecuencia de cada 3 meses y por software diariamente De la pantalla SCADA, el administrado refiere que: (i) cuenta con dos	Al respecto, si bien el administrado indica contar con sensores y alarmas para garantizar la seguridad en la poza de lodos, no se verifica que los mismos estuvieran en funcionamiento en los parámetros de seteo adecuados a la fecha de la emergencia ambiental, a fin de que permitan alertar el alto nivel de la poza lodos, toda vez que fue el operador quien en su recorrido inicial del día detectó el rebose de la poza de lodos, no siendo advertido ello mediante el sistema SCADA.

Medida de prevención	Documento presentado por el administrado	Análisis TFA
	transmisores de nivel para el monitoreo del nivel de la poza de lodos, (ii) cuenta con ventanas emergentes por alto nivel, y (iii) una ventana para la configuración de seteo de valores. Asimismo, manifiesta que realiza el monitoreo de los servicios de la PC y aplicativos, y mantenimiento preventivo a PLC's por hardware y software (3 meses y diariamente, respectivamente). Para esto, adjunta un cuadro de monitoreo de los servicios PC SCADA referido al Control de Mantenimiento de PLCs Lote 192, mostrando información del mes de marzo de 2019.	
Información adicional	 Transmisores de nivel e indicador de presión. Presenta una imagen (fotografía 1) que muestra los componentes: (i) indicador de presión, y (ii) transmisor de nivel, refiriendo como ubicación geográfica UTM WGS 84 373970/9724153.is. Anexo 4: Plan de mantenimiento Preventivo para los equipos eléctricos y mecánicos en la poza de lodos. Adjunta un plan de mantenimiento preventivo de equipo mecánico, donde se aprecian los meses de plan, ejecutado y h-H. 	Respecto de la fotografía, esta no se encuentra fechada; por lo que no se puede evidenciar si dichos componentes fueron instalados con anterioridad a la emergencia ambiental. Asimismo, respecto al plan de mantenimiento, solo se presenta la información de los equipos mecánicos. Sin embargo, no se adjunta informes u otros documentos que permitan verificar la realización de dichos trabajos de manera previa a la emergencia ambiental ni que estos hayan considerado la válvula check 4x300, materia de análisis.

Elaboración: TFA

- 44. De lo expuesto, se advierte que, si bien el administrado manifiesta haber adoptado medidas de prevención –con anterioridad a la emergencia ambiental–, no ha presentado información que acredite que dichas medidas incluyan el mantenimiento preventivo, la inspección, la prueba periódica, la limpieza de las partes internas y, el control de calidad previo al funcionamiento, de la válvula check 4X300 de la bomba P-466 A, la misma que no cumplió con su función de detener el retorno de fluido ocasionando el llenado y rebose de la poza de lodos.
- 45. Adicionalmente, cabe precisar –respecto a los sensores y alarmas del sistema SCADA– que la emergencia ambiental fue detectada por un operador al inicio del recorrido del día, lo cual demostraría que dicho sistema no cumplió con su finalidad; esto es, alertar sobre el nivel alto en la poza de lodos y así evitar el llenado y rebose del mismo.

46. En ese sentido, se concluye que Frontera no realizó las medidas de prevención necesarias, que estas no fueron las idóneas y/o que no se realizaron eficazmente a efectos de evitar la emergencia ambiental ocurrida el 09 de mayo de 2018; por lo que corresponde desestimar los alegatos del administrado en el presente extremo.

b) De la aplicación del artículo 3° del RPAAH

- 47. Sobre el particular, Frontera señaló que, a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, bastaría con presentar los medios probatorios que corroboren la adopción de medidas preventivas; y, siendo que, en el presente caso, su representada cumplió con dicha obligación, carecería de sentido que se impute una infracción al citado artículo.
- 48. En esa línea, indicó que su representada cumplió con adoptar las medidas de prevención; no obstante, la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas adicionales específicas, sin que estas se encuentran debidamente tipificadas; esto en tanto el artículo 3° del RPAAH no establece cuáles serían las medidas preventivas que deberían adoptarse.
- 49. Al respecto, conforme a lo señalado en el marco normativo expuesto, el régimen previsto en el artículo 3° del RPAAH exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención —de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto—, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.
- 50. Con ello en cuenta, corresponde indicar que el propio artículo en cuestión recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos de implementar medidas orientadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. Así pues, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.
- 51. Aquí, resulta pertinente señalar que, el artículo 4° de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, además de prever como infracción aquella conducta que genere un daño al ambiente, como consecuencia de la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, también contempla como infracción –atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH– la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.
- 52. En esa línea, queda claro que, si Frontera no adopta las medidas de prevención idóneas, para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, se configura una infracción administrativa, de conformidad con las normas antes citadas.

22

- 53. Ahora bien, con relación al argumento del administrado referido a que la DFAI le estaría exigiendo la implementación de medidas preventivas adicionales específicas, corresponde precisar que, al haberse verificado la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, producto del derrame ocurrido, la primera instancia consideró que –a efectos de evitar eventos similares– Frontera debía implementar ciertas medidas preventivas, tales como: mantenimiento preventivo, inspecciones, pruebas periódicas y limpieza de las piezas internas de la válvula check, entre otras, las cuales tienen carácter enunciativo mas no limitativo.
- 54. De esta manera, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se precisa la implementación de medidas de prevención, siendo que las mismas deberán ser idóneas para minimizar los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas. Por lo que corresponde desestimar los argumentos de Frontera en el presente extremo.
- 55. En ese sentido, y en atención a lo expuesto en los fundamentos supra, a consideración de este Colegiado, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Frontera por no adoptar las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos negativos en el medio ambiente a consecuencia del derrame ocurrido el 9 de mayo de 2018.

VI.2 Si correspondía el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

56. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁰.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...)

(Énfasis agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

- 57. En esa misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 58. Lo señalado, permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁴¹; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
- 59. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
- 60. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral Nº 346-2020-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso las siguientes obligaciones:

Medida correctiva			
N°	Conducta Infractora	Obligación	
	El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de	Obligación N° 1: El administrado deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención necesarias (mantenimiento preventivo de la válvula check, inspecciones y prueba periódica a la válvula check, limpieza de las piezas internas de la válvula check, controles de calidad en la válvula previamente a su funcionamiento, implementación de sensores y/o alarmas que garanticen la seguridad en la poza de lodos, entre otras que cumplan con la misma finalidad) necesarias para evitar impactos ambientales negativos en los suelos afectados con hidrocarburos, con la finalidad de garantizar la protección a los componentes ambientales.	
1	evitar la generación de impactos ambientales negativos producidos por el rebose de fluidos (agua y crudo) en la	Obligación N° 2: El administrado deberá acreditar la descontaminación del área afectada de aproximadamente cuatrocientos cincuenta (450) m², dentro del cual incluya el punto de muestreo 129,6, BATSHIV-2/1, producido por el rebose de fluidos (agua y crudo)	

Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución Nº 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

_

poza de lodos de la Batería Shiviyacu del Lote 192, ocurrido el 9 de mayo de 2018. en la parte frontal de la poza de lodos de la Batería Shiviyacu del Lote 192, ocurrido el 9 de mayo de 2018, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales a los componentes ambientales.

Obligación N° 3:

El administrado deberá acreditar el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la descontaminación de los suelos impregnados con hidrocarburos, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas del Lote 192, toda vez que el hidrocarburo por su característica de toxicidad al entrar en contacto con el suelo puede generar una afectación a las especies de flora y fauna propia del citado Lote.

61. Sobre el particular, se advierte que las medidas correctivas se encuentran divididas en tres obligaciones referidas a: (i) acreditar la ejecución de las medidas preventivas necesarias; (ii) acreditar la descontaminación del área afectada; y, (iii) acreditar el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la descontaminación de los suelos.

Sobre la obligación de acreditar la ejecución de las medidas preventivas

- 62. Al respecto, cabe señalar que dicha obligación se encuentra destinada a que el administrado implemente medidas de prevención; no obstante, tal como se indicó en los fundamentos *supra* de la presente resolución, este Tribunal considera que dichas medidas son acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente; esto es, suelos impregnados de hidrocarburos.
- 63. En ese sentido, se deduce la primera medida correctiva no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez que a juicio de esta Sala la obligación comprendida para la citada medida tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente –esto es, la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos producto de su actividad–, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Especial 2018.
- 64. Sin pejuicio de lo señalado, es menester precisar que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación (y, en ese sentido, tampoco de corrección), dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
- 65. Por consiguiente, en tanto que, a través de la obligación descrita para la única medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la única conducta infractora; su dictado en la resolución apelada no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo

22° de la Ley del SINEFA.

66. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴², que establece que no constituye causal de nulidad el hecho que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar en este extremo de la medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la obligación de acreditar la descontaminación del área afectada

- 67. Conforme a lo indicado en el fundamento 28 de la presente resolución, el administrado se encuentra obligado a adoptar acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse como consecuencia de las operaciones con hidrocarburos.
- 68. En atención a ello, es oportuno señalar que, del análisis de la segunda medida correctiva, referida a acreditar la descontaminación del área afectada de aproximadamente 450 m², se advierte que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos generados por la única conducta infractora.
- 69. Aquí, resulta pertinente indicar que, si bien durante la Supervisión Especial 2018, se verificó que el administrado se encontraba realizando trabajos de recuperación de los fluidos y la vegetación impregnada con hidrocarburos, este último solamente acreditó la limpieza de 1 de los 4 puntos de muestreo⁴³; vale decir, que no acreditó la limpieza del área total afectada; por lo tanto, a consideración de esta Sala, corresponde confirmar la medida correctiva.

Sobre la obligación de acreditar el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos

70. Al respecto, conforme se indicó en los considerandos supra, cada titular de las actividades de hidrocarburos debe efectuar medidas de prevención antes de que se produzca algún tipo de impacto; siendo que, la tercera medida correctiva, relativa al traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la descontaminación de los suelos impregnados con hidrocarburos, tiene por finalidad evitar la afectación de nuevos componentes ambientales, así

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

Texto Único de la Ley N° 27444

^{6.3} No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

Informes de Ensayo MA1908633-A y MA1926175-A presentados por el administrado. (folios 58 a 69)

como de otras áreas del Lote 192; por lo que, a criterio de este Tribunal, corresponde confirmar esta medida.

VI.3 Si correspondía sancionar a Frontera con una multa ascendente a 19.209 (diecinueve con doscientos nueve 209/1000) UIT

- 71. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
- 72. Premisa que fue materializada por el legislador al señalar, en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

- **3.** Razonabilidad. (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)
- 73. En atención a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada según la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el Cálculo de Multas).
- 74. Es así que, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
- p = Probabilidad de detección
- F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)
- 75. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
- 76. Asimismo, cabe precisar que, en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD, se resuelve que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
- 77. Teniendo en cuenta ello, previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa ascendente a 19.209 UIT, impuesta por la Autoridad Decisoria, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

A. Sobre el único hecho imputado

78. Respecto al único hecho imputado –no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos al suelo generados por el derrame de fluidos del 9 de mayo de 2018–, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, así como el artículo 1º de la RCD 001-2020-OEFA/CD, la DFAI identificó que la misma ascendía a 19.209 (diecinueve con 209/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Composición de la multa impuesta por el único hecho imputado

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA			
Componentes	Valor		
Beneficio Ilícito (B)	8.893 UIT		
Probabilidad de detección (p)	1.0		
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	216%		
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	19.209 UIT		
Tipificación, numeral 2.3 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2018-OEFA/CD; 20 UIT a 2,000 UIT	20.00 UIT		

Artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	19.209 UIT
Valor de la multa impuesta	19.209 UIT

Fuente: Informe N° 00396-2020-OEFA/DFAI-SSAG.

Elaboración: TFA

79. Los elementos de la multa impuesta, descritos en el cuadro precedente, fueron resultado del análisis que se detalla a continuación:

I. Beneficio Ilícito (B)

80. Para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado, la primera instancia tuvo en cuenta lo siguiente:

Cuadro N° 4: Cálculo del beneficio Ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producidos por el rebose de fluidos (agua y crudo) en la parte frontal de la poza de lodos de la Batería Shiviyacu del Lote 192, ocurrido el 09 de mayo del 2018. (a)	US\$ 9,198.77
COK (anual) (b)	13.99%
COK _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	20
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 11,448.61
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) (e)	S/ 38,238.36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ (f)	S/ 4,300.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.893 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00396-2020-OEFA/DFAI/SSAG
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de Supervisión (mayo 2018) y la fecha de cálculo de multa (enero 2020).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario Promedio de los últimos 12 meses, redondeado a dos decimales. Consulta: 05 de febrero del 2020. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2019-1/2020-2/
- (e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe Nº 00396-2020-OEFA/DFAI/SSAG es febrero de 2020, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue enero de 2020, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de incentivos (SSAG) - DFAI

I.1. Costo Evitado

81. A efectos de realizar el cálculo del costo que evitó el administrado por no cumplir con la obligación que dio lugar al PAS, la primera instancia consideró los siguientes conceptos: (i) mantenimiento preventivo de la válvula check —que incluye la contratación bajo servicios de un (1) profesional y un (1) técnico—; (ii) inspecciones, prueba periódica, limpieza de piezas y control de calidad en la válvula check —al menos 4 veces al mes—, para lo que se requiere la contratación de un (1) profesional, un (1) técnico y un (1) obrero; (iii) verificación de operatividad de los sensores —al menos 4 veces al mes—, por lo que se incluye la contratación de un (1) profesional y un (1) técnico; (iv) costos asociados a la seguridad ocupacional del personal contratado; y, (v) capacitación al personal involucrado — se considera a 8 personas— y se busca con ello garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de la empresa. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Costo evitado hecho imputado N°1: Mantenimiento preventivo										
Descripción	Canti dad	Dí as	Base de aplicaci ón	Remuner aciones por período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimi ento) (S/.)	Valor Total (a fecha de incumplimi ento) (S/.)	Valor Total (a fecha de incumplimient o) (US \$)		
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)							S/. 5,039.56	US\$ 1,539.22		
Profesional	1	10]	S/. 310.64	S/. 3,106.40	S/. 3,335.37				
Asistente	1	10		S/. 158.72	S/. 1,587.20	S/. 1,704.19				
Otros costos directos (B)			Α	15%			S/. 755.93	US\$ 230.88		
Costos administrativos (C)			A	15%			S/. 755.93	US\$ 230.88		
Utilidad (D)			A+C	15%			S/. 869.32	US\$ 265.51		
IGV			A+B+C+ D	18%			S/. 1,335.73	US\$ 407.97		
TOTAL	TOTAL S/. 8,756.47 US\$ 2,674.46									

uente:

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe Nº 00396-2020-OEFA/DFAI-SSAG

⁽a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. (Consultado el 27 de febrero del 2020)

⁽b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

^{• 15%} para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

^{• 15%} de Útilidad (sobre remuneráciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

 ^{18%} de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) -DFAI

Costo evitado hecho imputado N°1: Costo seguridad ocupacional de personal encargado del mantenimiento							
ítems	Núme ro	Cantid ad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflaci ón)	Valor a fecha de incumplimie nto (S/.)	Valor a fecha de incumplimie nto (U\$\$)	
Seguro							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	1	2	S/. 123.00	0.97	S/. 238.62	US\$ 72.88	
Certificaciones de SS&SSTT							
Curso de seguridad y salud en el trabajo	1	2	S/. 80.00	0.97	S/. 155.20	US\$ 47.40	
Examen médico ocupacional	1	2	S/. 141.60	0.97	S/. 247.70	US\$ 83.90	
Total					S/. 668.52	US\$ 204.18	

Fuente:

- Costos de SCTR, precio de mercado (Pacifico seguros).
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L.
- INTAC Medicina Corporativa)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe N° 00396-2020-OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado hecho imputado N°1: Inspecciones, pruebas periódicas, limpieza de piezas internas y controles de calidad en la válvula Check

Descripción	Unid ad	canti dad	Precio asociado	Factor de ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimient o (U\$\$)			
Personal hrs									
Profesional	8	1	S/. 38.83	1.07	S/. 332.38	US\$ 101.52			
Técnico	8	1	S/. 19.84	1.07	S/. 169.83	US\$ 51.87			
Obrero	8	1	S/. 11.93	1.07	S/. 102.12	US\$ 31.19			
Seguro									
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	3	S/. 123.00	0.97	S/. 357.93	US\$ 109.32			
Certificaciones de SS&SSTT									
Curso de seguridad y salud en el trabajo	und	3	S/. 80.00	0.97	S/. 232.80	US\$ 71.10			
Examen médico ocupacional	und	3	S/. 141.60	0.97	S/. 412.06	US\$ 125.85			
EPPS									
Guante Cuero Cromo Estándar	und	3	S/. 9.90	0.97	S/. 28.81	US\$ 8.80			
Respirador		3	S/. 11.90	0.97	S/. 34.63	US\$ 10.58			
Casco económico con rachet	und	3	S/. 14.50	0.97	S/. 42.20	US\$ 12.89			
Overol drill reflectante	und	3	S/. 44.90	0.97	S/. 130.66	US\$ 39.91			
Bota de cuero con punta de acero	und	3	S/. 29.90	0.97	S/. 87.01	US\$ 26.57			
Lente de seguridad antiempañante	und	3	S/. 7.90	0.97	S/. 22.99	US\$ 7.02			
Alquiler de vehículo									
Camioneta	Und	8	S/. 45.67	1.00	S/. 365.36	US\$ 111.59			
Total por 1 inspección, pruebas,	limpiez	a y con	trol de calidad		S/. 2,318.77	US\$ 708.21			
Total por 4 inspecciones, pruebas, limpieza y control de calidad (en el S/. 9,275.09 US\$ 2,832.84 mes)									

⁽a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN SINTESIS INDICADORES LA BORALES MINERIA IDROCARBUROS III TRIMESTRE 2014.pdf (Consultado el 27 de febrero del 2020)

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe N° 00396-2020-OEFA/DFAI-SSAG

b) Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (diciembre 2019).

c) Costos de SCTR, precio de mercado (Pacífico seguros), Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L. - INTAC Medicina Corporativa)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

	Costo evitado hecho imputado N°1: Verificar ope								
Descripción	Unid ad	cantid ad	Precio asociado	Factor de ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$\$)			
Personal	hrs								
Profesional	4	1	S/. 38.83	1.07	S/. 166.19	US\$ 50.76			
Técnico	4	1	S/. 19.84	1.07	S/. 84.92	US\$ 25.94			
Seguro									
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	2	S/. 123.00	0.97	S/. 238.62	US\$ 72.88			
Certificaciones de SS&SSTT									
Curso de seguridad y salud en el trabajo	und	2	S/. 80.00	0.97	S/. 155.20	US\$ 47.40			
Examen médico ocupacional	und	2	S/. 141.60	0.97	S/. 274.70	US\$ 83.90			
EPPS				"					
Guante Cuero Cromo Estándar	und	2	S/. 9.90	0.97	S/. 19.21	US\$ 5.87			
Respirador		2	S/. 11.90	0.97	S/. 23.09	US\$ 7.05			
Casco económico con rachet	und	2	S/. 14.50	0.97	S/. 28.13	US\$ 8.59			
Overol drill reflectante	und	2	S/. 44.90	0.97	S/. 87.11	US\$ 26.61			
Bota de cuero con punta de acero	und	2	S/. 29.90	0.97	S/. 58.01	US\$ 17.72			
Lente de seguridad antiempañante	und	2	S/. 7.90	0.97	S/. 15.33	US\$ 4.68			
Alquiler de vehículo		hrs							
Camioneta		4	S/. 45.67	1.00	S/. 44.30	US\$ 13.53			
Total por verificación					S/. 1,194.81	US\$ 364.93			
Total por 4 verificaciones al me	S/. 4,779.24	US\$ 1,459.72							

⁽a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN SINTESIS INDICADORES LA BORALES MINERIA IDROCARBUROS III TRIMESTRE 2014.pdf (Consultado el 27 de febrero del 2020)

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe Nº 00396-2020-OEFA/DFAI-SSAG

b) Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (diciembre 2019).

c) Costos de SCTR, precio de mercado (Pacífico seguros), Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L. - INTAC Medicina Corporativa)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo e	Costo evitado hecho imputado 1: Costo de Capacitación ^{1/}							
Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)		
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,168.00	US\$ 1,600.00		
Expositor	1	2	S/. 2,584.00	S/. 5,168.00				
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,522.00	US\$ 1,400.00		
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 969.00	US\$ 300.00		
(d) Utilidad (a+b+c)x30%4/					S/. 3,197.70	US\$ 990.00		
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.85	US\$ 64.35		
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,531.62	US\$ 783.78		
Costo total (20 personas)	<u> </u>	•			S/. 16,596.17	US\$ 5,138.13		
Costo total (1 persona)	•			•	S/. 829.81	US\$ 256.91		

- 3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
- 4/ Porcentaje reportado por las empresas.
 5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe Nº 00396-2020-OEFA/DFAI-SSAG

C	Costo evitado hecho imputado 1: Costo de Capacitación per cápita									
Descripción	Número de trabajado res	uni fed	recio tario (a cha de osteo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimient o) (S/.)	Valor a fecha de incumplimient o (S/.)	Valor a fecha de incumplimient o (US\$)			
Capacitación	8	S/.	829.81	1.00	S/. 829.81	S/. 6,638.48	US\$ 2,027.57			
Total S/. 6,638.48 US\$ 2,027.57										
Elaboración: S	Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI									

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe N° 00396-2020-OEFA/DFAI-SSAG

Resumen de cost	Resumen de costo evitado hecho imputado N°1							
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)						
Mantenimiento preventivo de la válvula	S/. 8,756.47	US\$ 2,674.46						
Seguridad ocupacional de personal encargado del mantenimiento preventivo de la válvula	S/. 9,275.09	US\$ 2,832.84						
Inspecciones, pruebas, limpieza de piezas y control de calidad de válvula	S/. 668.52	US\$ 204.18						
Operabilidad de sensores	S/. 4,779.24	US\$ 1,459.72						
Capacitación	S/. 6,638.48	US\$ 2,027.57						
Total	S/. 30,117.80	US\$ 9,198.77						
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI								

Fuente: Anexo Nº 1 del Informe N° 00396-2020-OEFA/DFAI-SSAG

Fuente:
1/ En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

II. Probabilidad de detección (p)

82. Con relación a este punto, se advierte que la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta (1.00), en la medida que la infracción fue informada directamente por la empresa a través del Reporte Preliminar de Emergencias el día 09 de mayo de 2018.

III. Factores para la graduación de la sanción (F)

83. Sobre el particular, la DFAI estimó que el valor de los factores para la graduación de la sanción asciende a 216%, resultado que se advierte a partir del siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Factores para la graduación de la sanción

	Factores	Calificación
f ₁ .	Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	64%
f ₂ .	El perjuicio económico causado	16%
f ₃ .	Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4.	Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f ₅ .	Corrección de la conducta infractora	-
f ₆ .	Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f ₇ .	Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f ₁ +	116%	
Fac	216%	

Elaboración: SSAG - DFAI

A.1 De los argumentos planteados por Frontera

- 84. Sobre el particular, el administrado alegó que la primera instancia habría considerado como parte del costo evitado –por no adoptar las medidas de prevención– una suma ascendente a US\$ 9,198.77 sin sustento alguno.
- 85. De igual modo, manifestó que el costo evitado, por no realizar el mantenimiento de la válvula, habría considerado –sin sustento alguno– una frecuencia de 4 veces al mes para la limpieza y control de calidad de la válvula, a pesar de que no se trataría de una válvula fiscalizable.
- 86. Finalmente, con relación a los Factores para la graduación de sanciones señaló que el valor de 30% para el factor F₆ no fue considerado para el cálculo de la multa en el Informe N° 00077-2020-OEFA/DFAI-SSAG; por lo que su inclusión en la Resolución Directoral N° 346-2020-OEFA/DFAI constituiría una vulneración al principio de predictibilidad, así como a su derecho de defensa.
- 87. Con relación a este punto, resulta pertinente indicar que el Informe N° 00077-2020-OEFA/DFAI-SSAG es una propuesta de sanción de carácter no vinculante que acompaña el Informe Final de Instrucción; siendo que la multa impuesta se basó en la información contenida en el Informe N° 0396-2020-OEFA/DFAI-SSAG,

- el mismo que fue debidamente notificado al administrado y forma parte integrante de la Resolución Directoral apelada. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, en este extremo.
- 88. Sin perjuicio de ello, y a efectos de dilucidar los demás argumentos del recurrente, esta Sala considera menester realizar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Frontera, en atención a lo establecido en el en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁴ (RITFA).

A.2 Revisión del TFA

- I. Del Beneficio Ilícito
- I.1 <u>Sobre el costo asignado a "Camioneta" por la actividad de "Verificar operatividad de sensores"</u>
- 89. Con relación a este punto, se advierte un error aritmético al no haberse realizado una multiplicación adecuada respecto de los valores considerados para el cálculo del monto total para el ítem "Camioneta"; por lo que corresponde corregir dicho extremo del cálculo de la sanción⁴⁵; conforme se detalla a continuación:

Alquiler de vehículo	hrs							
Camioneta	4	S/. 45.67	1.00	S/. 44.30	US\$ 13.53			
Total por verificación S/. 1,194.81 US\$ 364.93								
Total por 4 verificaciones al mes S/. 4,779.24 US\$ 1,459.72								
(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN SINTESIS INDICADORES LA BORALES MINERIA IDROCARBUROS III TRIMESTRE 2014.pdf (Consultado el 27 de febrero del 2020) b) Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (diciembre 2019). c) Costos de SCTR, precio de mercado (Pacifico seguros), Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen								

Fuente: Informe N° 00396-2020-OEFA/DFAI-SSAG, pág. 12.

I.2 Sobre el valor asignado al ítem SCTR

 De la revisión del Informe N° 00396-2020-OEFA/DFAI-SSAG, se observa que la primera instancia no consignó la fecha de cotización del ítem SCTR; no obstante,

ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L. - INTAC Medicina Corporativa) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resolución de Consejo Directivo Nº 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.
Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

^{2.2} El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁴⁵ Ver Anexo N° 1.

en la medida que se cuenta con información disponible, se procederá con la modificación del mismo⁵⁸.

II. Sobre el Costo evitado

91. Respecto a este punto, conforme lo señalado en el fundamento 81 de la presente resolución, la primera instancia consideró como medidas de prevención las siguientes actividades:

N°	Medida de prevención	Detalle	Tiempo
1	Mantenimiento preventivo de la válvula check	Personal: 1 profesional 1 técnico	10 días
2	Inspecciones, prueba periódica, limpieza de piezas y control de calidad de la válvula check	Personal: 1 profesional 1 técnico 1 obrero	4 veces al mes
3	Verificación de operatividad de los sensores	Personal: 1 profesional 1 técnico	4 veces al mes
4	Costos asociados a la seguridad ocupacional	-	-
5	Capacitación al personal involucrado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables orientada a sensibilizar la importancia de la ejecución de medidas de prevención.	Dirigido a 8 personas	-

92. No obstante, se verifica que la DFAI no ha sustentado el tiempo de ejecución de las medidas preventivas, para el cálculo del costo evitado. En ese sentido, este Tribunal considera que se debe reformular el costo evitado de las medidas preventivas Nºs 1, 2 y 3, conforme se detalla a continuación:

Tabla 2. Medidas de prevención no adoptadas

N°	Medida de prevención	Detalle	Tiempo	Sustento
1	Mantenimiento preventivo de la válvula check	Personal: 1 profesional 1 técnico	3 días (mantenimiento)	Se considera que dicha actividad puede ser realizada de la siguiente manera: - 1 día para el retiro y transporte al taller de válvulas del Lote 192. - 1 día para el mantenimiento correspondiente; y,

Ver proforma en Anexo 3.

36

				 1 día para el retorno e instalación de la válvula.
2	Inspecciones, prueba periódica, limpieza de piezas y control de calidad de la válvula check	Personal: 1 profesional 1 técnico 1 obrero	1 vez	Cabe indicar que aun cuando dicha actividad se realice frecuentemente, se considera que es la última inspección, limpieza de partes y controles de calidad la que no se realizó o no fue realizada de manera eficiente; por lo que se recomienda, para el presente caso, considerar 1 vez, referida a la última actividad realizada previa al evento.
3	Verificación de operatividad de los sensores	Personal: 1 profesional 1 técnico	1 día	Cabe indicar que aun cuando dicha actividad se realice frecuentemente, se considera que es la última inspección, limpieza de partes y controles de calidad la que no se realizó o no fue realizada de manera eficiente; por lo que se recomienda, para el presente caso, considerar 1 vez, referida a la última actividad realizada previa al evento ⁴⁶ .

III. De los factores para la graduación de sanciones

93. Al respecto, conforme a lo señalado en el fundamento 69, se advierte que el administrado realizó una limpieza parcial del área afectada para revertir las consecuencias de la conducta infractora; por lo que corresponde modificar el factor F₆ con un valor del 10%. En ese sentido, se tiene que el nuevo valor de los Factores para la graduación de sanciones asciende a 196%⁴⁷:

Cuadro N° 6: Factores para la graduación de la sanción

	Factores	Calificación				
f ₁ .	Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	64%				
f ₂ .	El perjuicio económico causado	16%				
f ₃ .	Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%				
f ₄ .	Reincidencia en la comisión de la infracción	-				
f ₅ .	Corrección de la conducta infractora	-				
f ₆ .	Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%				
f ₇ .	Intencionalidad en la conducta del infractor	-				
(f ₁ +	(f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)					

Ver Anexo N° 1.

Ver Anexo N° 2.

Factores	Calificación
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+ f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	196%

Elaboración: TFA

A.3 Reformulación de la multa impuesta

- 94. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Frontera –relativos al beneficio ilícito– este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
- 95. Respecto al Beneficio Ilícito, se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los fundamentos *supra*, este asciende a **4.03 (cuatro con 3/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Detalle del nuevo cálculo del beneficio Ilícito (B)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO						
Descripción	Valor					
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producidos por el rebose de fluidos (agua y crudo) en la parte frontal de la poza de lodos de la Batería Shiviyacu del Lote 192, ocurrido el 09 de mayo del 2018. (a)	US\$ 4,171.28					
COK (anual) (b)	13.99%					
COK _m (mensual)	1.10%					
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	20					
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 5,191.50					
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34					
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 17,339.61					
Unidad Impositiva Tributaria al año 2020 - UIT ₂₀₂₀ ^(f)	S/. 4,300.00					
Beneficio Ilícito (UIT)	4.03 UIT					

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha de cálculo de la multa (enero 2020).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/), serie PN01207PM.marzo 20202.
- (e) Cabe precisar que, si bien esta resolución tiene como fecha de emisión julio de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue enero 2020, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: TFA

96. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa, relativos al Beneficio Ilícito, y a los factores para la

graduación de sanciones, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse –tras el recálculo efectuado– será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA						
Componentes	Valor					
Beneficio Ilícito (B)	4.03 UIT					
Probabilidad de detección (p)	1.0					
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	196%					
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	7.90 UIT					

Elaboración: TFA

- 97. Cabe señalar que el resultado del nuevo cálculo efectuado (**7.90 UIT**) no se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo –vale decir entre 20 UIT a 2,000 UIT– conforme a lo señalado en el numeral 2.3 del cuadro anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD; por lo que correspondería sancionar con el tope mínimo de 20 UIT.
- 98. No obstante, en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴⁸, se dispone que, en aplicación del principio de razonabilidad, el valor de la multa calculada prevalece por sobre los topes mínimos previstos para el respectivo tipo infractor; por lo que el monto de la sanción pecuniaria por la comisión de la única conducta infractora ascenderá a 7.90 (siete con 90/100) UIT.
- 99. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la multa ascendente a 19.209 (diecinueve con 209/1000) UIT; y, reformarla a **7.90 (siete con 90/100) UIT**.
- 100. Multa que, por otro lado, no resulta confiscatoria –de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD al no ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
- 101. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 346-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en los extremos que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de la única conducta infractora, y ordenó el cumplimiento de las obligaciones N° 2 y 3 de la medida correctiva, descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 346-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en el extremo que ordenó a Frontera Energy del Perú S.A. el cumplimiento de la obligación N° 1 de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 346-2020-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2020, en el extremo que sancionó a Frontera Energy del Perú S.A con una multa ascendente a 19.209 (diecinueve con 209/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, **REFORMANDOLA**, con una multa ascendente a 7.90 (siete con 90/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

<u>CUARTO</u>. - **DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 7.90 (siete con 90/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

[HTASSANO] [CNEYRA]

[CPEGORARI] [MYUI]

[MROJASC] [RIBERICO]

Anexo N° 1 Costo evitado único hecho imputado: Mantenimiento preventivo

Descripción	Fech a de coste o	Cantid ad	Días	Remunera ciones por período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Factor (inflació n)	Valor a fecha de incumpli miento (S/)	Valor a fecha de incumpli miento (S/)	
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)								S/ 1,512.28	US\$ 461.89
Profesional	2015	1	3	S/ 310.64	S/ 931.92	1.074	S/ 1,000.88		
Técnico	2015	1	3	S/ 158.72	S/ 476.16	1.074	S/ 511.40		
Otros costos directos (B)								S/ 226.84	US\$ 69.28
Costos administrativos (C)								S/ 226.84	US\$ 69.28
Utilidad (D)								S/ 260.87	US\$ 79.68
IGV								S/ 400.83	US\$ 122.42
TOTAL								S/ 2,627.66	US\$ 802.55

Fuente:

(a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015, por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en la siguiente fuente: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LAB ORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf. (Consultado el 27 de febrero del 2020) (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos:
 Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado único hecho imputado: Costo seguridad ocupacional de personal encargado del mantenimiento

Descripción	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimie nto (S/)	Valor a fecha de incumplimie nto (US\$)
Seguro							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	dic-19	1	2	S/ 123.90	0.967	S/ 239.62	US\$ 73.19
Certificaciones de SS&SSTT							
Curso de seguridad y salud en el trabajo	dic-19	1	2	S/ 80.00	0.967	S/ 154.72	US\$ 47.26
Examen médico ocupacional	dic-19	1	2	S/ 141.60	0.967	S/ 273.85	US\$ 83.64
TOTAL						S/ 668.19	US\$ 204.09

Fuente:

- Costos de SCTR, precio de mercado (Pacifico seguros).
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L.
- INTAC Medicina Corporativa)

Elaboración: TFA

Costo evitado único hecho imputado: Inspecciones, pruebas periódicas, limpieza de piezas internas y controles de calidad en la válvula Check

infipieza de piezas internas y controles de candad en la varvula check								
Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor (inflació n)	Valor a fecha de incumplim iento (S/)	Valor a fecha de incumplimi ento (US\$)	
Personal		hrs						
Profesional	jul-05	8	1	S/ 38.83	1.074	S/ 333.63	US\$ 101.90	
Técnico	jul-05	8	1	S/ 19.84	1.074	S/ 170.47	US\$ 52.06	
Obrero	jul-05	8	1	S/ 11.93	1.074	S/ 102.50	US\$ 31.31	
Seguro								
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	dic-19	1	3	S/ 123.00	0.967	S/ 356.82	US\$ 108.98	
Certificaciones de SS&SSTT								
Curso de seguridad y salud en el trabajo	dic-19	1	3	S/ 80.00	0.967	S/ 232.08	US\$ 70.88	
Examen médico ocupacional	dic-19	1	3	S/ 141.60	0.967	S/ 410.78	US\$ 125.46	
EPPS								
Casco económico con rachet	mar-20	1	3	S/ 14.50	0.959	S/ 41.72	US\$ 12.74	
Lente de seguridad antiempañante	mar-20	1	3	S/ 7.90	0.959	S/ 22.73	US\$ 6.94	
Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1	mar-20	1	3	S/ 13.90	0.959	S/ 39.99	US\$ 12.21	
Guante de cuero cromo estándar	mar-20	1	3	S/ 8.90	0.959	S/ 25.61	US\$ 7.82	
Overol drill azul con reflectivo	mar-20	1	3	S/ 59.90	0.959	S/ 172.33	US\$ 52.63	
Zapatos de seguridad cuero	mar-20	1	3	S/ 29.90	0.959	S/ 86.02	US\$ 26.27	
Alquiler de vehículo								
Camioneta	mar-17	1	8	S/ 45.67	1.002	S/ 366.09	US\$ 111.81	
Total por 1 inspección, pruebas, limpieza y control de calidad								

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LAB ORALES MINERIA IDROCARBUROS III TRIMESTRE 2014.pdf

- *Considerando IPC y tipo de cambio promedio del año 2015, series PN01270PM y PN01207PM.Consulta (marzo 2020)
- (b) El precio del casco económico blanco se obtuvo de Sodimac. Recuperado de:
- https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/Caso-Eonomio-Blano/1349430. Consulta (marzo 2020)
- (c) El precio de los lentes antiempañantes se obtuvo de Sodimac. Recuperado de:
- https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1002678/Lentes-e-segria-Clasio/1002678. Consulta (marzo 2020)
- (d) El precio del respirador Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1 se obtuvo de Promart. Recuperado de:
- https://www.promart.pe/respirador-x-plore-1710-carbon-ffp1/p. Consulta (marzo 2020)
- (e) El precio de los guantes de cuero cromo estándar se obtuvo de Sodimac. Recuperado de:
- https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/44954/Gantes-e-Cero-romo-estanar/44954. Consulta (marzo 2020)
- (f) El precio del overol drill azul con reflectivo se obtuvo de Sodimac. Recuperado de:
- https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/524360/Overol-Drill-Azil-on-Refletivo-Talla-M/524360. Consulta (marzo 2020)
- (g) El precio de los zapatos de seguridad cuero se obtuvo de Sodimac. Recuperado de:
- https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1059076/Zapatos-e-Segria-Cero-T/1059130. Consulta (marzo 2020)
- (h) El precio de la camioneta fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017)
- (i) Costos de SCTR, precio de mercado (La Positiva, julio 2019), Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo, examen ocupacional a precios de mercado (SSMA Perú E.I.R.L. INTAC Medicina Corporativa) -junio 2019. Elaboración: TFA

Costo evitado único hecho imputado: Verificar operatividad de sensores

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor (inflació n)	Valor a fecha de incumplimi ento (S/)	Valor a fecha de incumplimi ento (US\$)
Personal		hrs					
Profesional	jul-05	4	1	S/ 38.83	1.074	S/ 166.81	US\$ 50.95
Técnico	jul-05	4	1	S/ 19.84	1.074	S/ 85.23	US\$ 26.03
Seguro							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	dic-19	1	2	S/ 123.90	0.967	S/ 239.62	US\$ 73.19
Certificaciones de SS&SSTT							
Curso de seguridad y salud en el trabajo	dic-19	1	2	S/ 80.00	0.967	S/ 154.72	US\$ 47.26
Examen médico ocupacional	dic-19	1	2	S/ 141.60	0.967	S/ 273.85	US\$ 83.64
EPPS							
Casco económico con rachet	mar-20	1	2	S/ 14.50	0.959	S/ 27.81	US\$ 8.49
Lente de seguridad antiempañante	mar-20	1	2	S/ 7.90	0.959	S/ 15.15	US\$ 4.63
Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1	mar-20	1	2	S/ 13.90	0.959	S/ 26.66	US\$ 8.14
Guante de cuero cromo estándar	mar-20	1	2	S/ 8.90	0.959	S/ 17.07	US\$ 5.21
Overol drill azul con reflectivo	mar-20	1	2	S/ 59.90	0.959	S/ 114.89	US\$ 35.09
Zapatos de seguridad cuero	mar-20	1	2	S/ 29.90	0.959	S/ 57.35	US\$ 17.52
Alquiler de vehículo							
Camioneta	mar-17	1	4	S/ 45.67	1.002	S/ 183.05	US\$ 55.91
Total por verificación						S/ 1,362.22	US\$ 416.06

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LAB ORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Considerando IPC y tipo de cambio promedio del año 2015, series PN01270PM y PN01207PM.Consulta (marzo 2020)

(b) El precio del casco económico blanco se obtuvo de Sodimac. Recuperado de:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1349430/Caso-Eonomio-Blano/1349430. Consulta (marzo 2020)

(c) El precio de los lentes antiempañantes se obtuvo de Sodimac. Recuperado de:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1002678/Lentes-e-segria-Clasio/1002678. Consulta (marzo 2020)

(d) El precio del respirador Respirador X-Plore 1710 Carbón FFP1 se obtuvo de Promart. Recuperado de:

https://www.promart.pe/respirador-x-plore-1710-carbon-ffp1/p. Consulta (marzo 2020)

(e) El precio de los guantes de cuero cromo estándar se obtuvo de Sodimac. Recuperado de:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/44954/Gantes-e-Cero-romo-estanar/44954. Consulta (marzo 2020)

(f) El precio del overol drill azul con reflectivo se obtuvo de Sodimac. Recuperado de:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/524360/Overol-Drill-Azil-on-Refletivo-Talla-M/524360. Consulta (marzo 2020)

(g) El precio de los zapatos de seguridad cuero se obtuvo de Sodimac. Recuperado de:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1059076/Zapatos-e-Segria-Cero-T/1059130. Consulta (marzo 2020)

(h) El precio de la camioneta fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) Elaboración: TFA

Costo evitado único hecho imputado: Costo de Capacitación1/

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a la fecha de Costeo (S/.)	Valor a la fecha de Costeo (U\$\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)						S/ 5,168.00	US\$ 1,600.00
Expositor	abr-18	1	2	S/ 2,584.00	S/ 5,168.0 0		
(B) Otros costos directos						S/ 4,522.00	US\$ 1,400.00
(C) Costros Administrativos (A+B) x 10%						S/ 969.00	US\$ 300.00
(D) Utilidad (A+B+C)x30%						S/ 3,197.70	US\$ 990.00
(E) Impuesto a la Renta (A+B+C+D) x 1.5%							US\$ 64.35
(F) IGV (A+B+C+D+E)x 18%						S/ 2,531.62	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)							US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)						S/ 829.81	US\$ 256.91

Fuentes:

- 2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.
- 3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.
- 4/ Porcentaje reportado por las empresas.
- 5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: TFA

Costo evitado único hecho imputado: Costo de Capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/)	Valor a la fecha de Costeo (S/)	Valor a la fecha de Costeo (U\$\$)
Capacitación	abr-18	8	S/ 829.81	1.000	829.81	S/ 6,638.48	US\$ 2,027.57
Total						S/ 6,638.48	US\$ 2,027.57

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado único hecho imputado

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado hecho imputado N°1: Mantenimiento preventivo	S/ 2,627.66	US\$ 802.55
Costo evitado hecho imputado N°1: Costo seguridad ocupacional de personal encargado del mantenimiento	S/ 668.19	US\$ 204.09
Costo evitado hecho imputado N°1: Inspecciones, pruebas periódicas, limpieza de piezas internas y controles de calidad en la válvula Check	S/ 2,360.77	US\$ 721.01
Costo evitado hecho imputado N°1: Verificar operatividad de sensores	S/ 1,362.22	US\$ 416.06
Costo evitado hecho imputado 1: Costo de Capacitación	S/ 6,638.48	US\$ 2,027.57
Total	S/ 13,657.31	US\$ 4,171.28

Elaboración: TFA

^{1/} En abril 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

Anexo N° 2 Factores para la graduación de sanciones⁴⁹ para el hecho imputado

	Factores para la graduación de sanciones para el n	CALIFICACIÓN	
ÍTEM	CRITERIOS	DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	30%
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	
	Impacto regular.	12%	12%
	Impacto alto.	18%	1270
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	10%
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	
	Recuperable en el corto plazo.	12%	400/
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	12%
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	0%
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	0%
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	

De acuerdo con la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	
--	--	-----	--

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

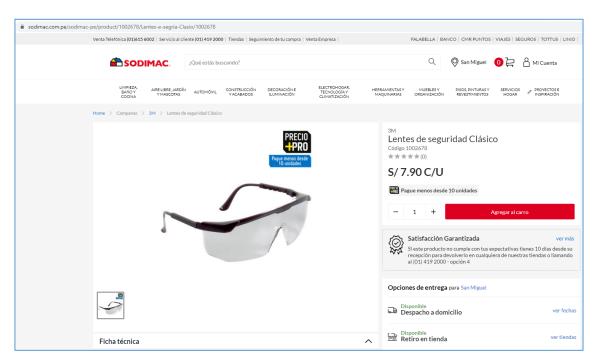
Tabla Nº 03)

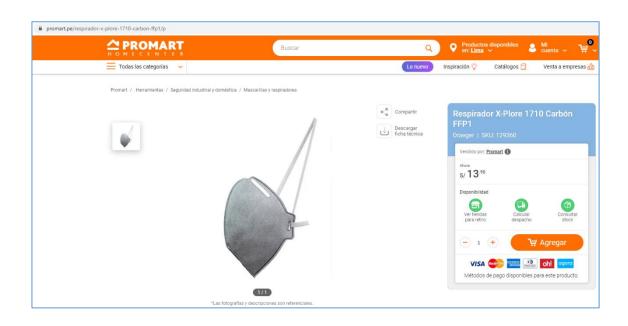
ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	6%
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
f4.	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. REINCIDENCIA EN LA COMISION DE LA INFRACCION:	30%	
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.		0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.		
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	10%
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
	Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6	6+f7)	196%

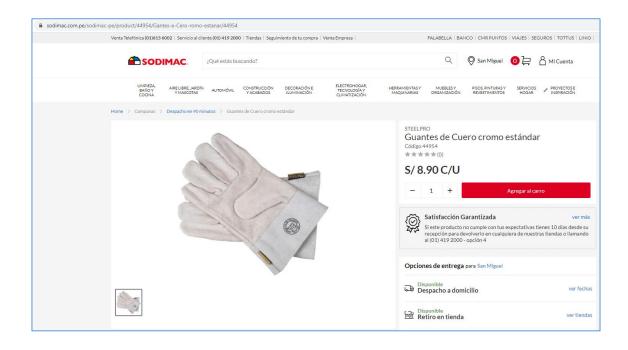
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

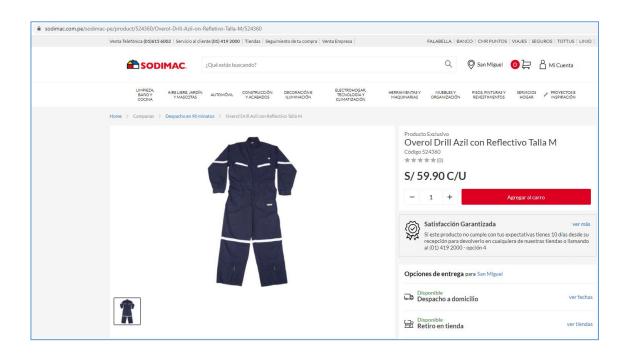
Anexo N° 3

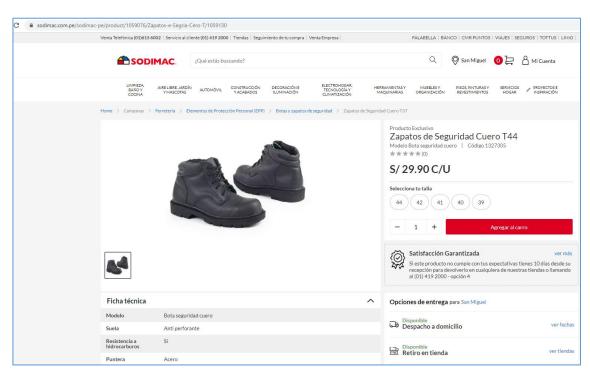












Número de Proforma 192641041 Emisión : 13/06/2019	
Oficina : Premium/Empresarial Moneda : Soles Póliza Nro : 30041567 Ramo : SCTR PENSION Vigencia Desde : 14/06/2019 Hasta : 14/07/2019 Contratante : Asegurado : TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE Dirección JR. LAS CANTUTAS Distrito SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33) Localidad : LIMA Teléfonos : Detallada(s) en Anexo de la Póliza Sede(s) : Detallada(s) en Anexo de la Póliza	
Póliza Nro : 30041567 Ramo : SCTR PENSION Vigencia Desde : 14/06/2019 Hasta : 14/07/2019 Contratante : Asegurado : TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE Dirección JR. LAS CANTUTAS Distrito SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33) Localidad : LIMA Teléfonos : Detallada(s) en Anexo de la Póliza	
Dirección : JR. LAS CANTUTAS Distrito : SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33) Localidad : LIMA Teléfonos : Sede(s) : Detallada(s) en Anexo de la Póliza	
CONCEPTOS DE FACTURACIÓN	
Descripción Importes Sobrevivencia S/ Costos de Emision S/ Impuesto General a las Ventas S/	100.00 5.00 18.90
Prima Comercial + IGV S/	123.90
Referencia:	
Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:	

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 156-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 51 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08305504"

